

MEJORAR LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN UN MOMENTO DE CAMBIO INSTITUCIONAL(*)

La estructura administrativa encargada de la aplicación del Derecho de defensa de la competencia se enfrenta en estas fechas a una importante reforma institucional. Han pasado 8 meses y ríos de tinta desde la presentación del *Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia*, y ya está casi todo dicho sobre un proyecto que toca lo que iba (muy) bien para ensayar un *nuevo modelo unificado*. Es verdad que los últimos retoques en el trámite parlamentario han recibido el *placet* de las autoridades de la Unión Europea, pero también que la mayor parte de la doctrina especializada contempla con cierta desconfianza el nuevo esquema institucional.

Pero no queremos volver sobre lo que el proyecto de Ley *dice*, sino sobre lo que *no dice*. La aplicación del Derecho de defensa de la competencia en España es descentralizada y el legislador parece que no está atendiendo a esta situación. De hecho el Proyecto no regula las relaciones entre la futura CNMC y las autoridades autonómicas, más allá de que se invoque una aplicación uniforme de «*la normativa sectorial y general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas*» (art. 4.1).

Muchas veces no se destaca lo suficiente que la famosa STCO 208/1999, de 11 de noviembre, no sólo declaró que el Estado es el titular exclusivo de la competencia legislativa en materia de defensa de la competencia, y que es igualmente el titular de la competencia exclusiva respecto de la aplicación de esa normativa en el ámbito supra-autonómico o nacional. El Tribunal Constitucional también subrayó que era competencia del Estado la de *articular mecanismos de coordinación, de colaboración y de información recíproca y establecer los criterios de conexión* que determinarían cuando un asunto debe considerarse autonómico o supra-autonómico. La *Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia* recogió esa doctrina constitucional, fijó un punto de conexión para determinar la competencia de autoridades –exclusivamente territorial–, y estableció los instrumentos de coordinación. Pero se trata de una Ley dictada en vigencia de la LDC 1989, no adaptada al nuevo diseño institucional que supuso la LDC 2007, y amenaza con mantenerse incólume a pesar del próximo cambio que supondrá la CNMC *versión* 2013.

La necesidad de reforma de la Ley 1/2002 ha sido puesta de manifiesto en muchas ocasiones, sobre todo después de que entrara en vigor la vigente Ley de Defensa de la Competencia. Es momento de una nueva norma que tenga en cuenta los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional más recientes (por ejemplo sobre las competencias autonómicas sobre control de concentraciones) y las diferencias entre los distintos órganos autonómicos en su configuración actual. También que clarifique el sistema de asignación y resolución de conflictos entre autoridades, sistema cuya aplicación no ha generado más litigiosidad por el talante colaborador de las autoridades en la tramitación de los procedimientos de asignación, pero que convendría revisar. Por otra parte, es necesario mejorar los mecanismos de coordinación y colaboración nacidos tras la Ley 1/2002, puesto que su existencia es la que permite que la descentralización administrativa del derecho de la competencia sea compatible con la aplicación armónica y coordinada de un único cuerpo legal.

En relación con lo expuesto, creo que es urgente una nueva *Ley de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas* en este punto. Por otra parte, se debería reforzar la independencia y autonomía financiera, administrativa y política de las autoridades autonómicas, quienes deberían mantener, por otra parte, una estructura organizativa que reprodujera el

Defensa de la Competencia

Calle Colón, 32, 46004-Valencia

Información y suscripciones:

Teléfono: 963 866 000. Fax: 96.386.68.01

Correo electrónico: gestadm_defensacomp@gva.es

Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 13

MAYO 2013

sistema de separación entre instrucción y resolución en el marco de una institución especializada a semejanza de la autoridad nacional y evitando la multiplicidad de modelos autonómicos.

En el plano del funcionamiento ordinario de los mecanismos de colaboración, se debería romper el centralismo del sistema de coordinación. Para ello, por ejemplo, se podrían establecer presidencias rotatorias de los grupos de trabajo, potenciar la comunicación y colaboración entre autoridades más allá de la conexión en el nivel de instrucción, e incentivar las relaciones con las administraciones públicas de las CC.AA. mediante memorias de competencia de las disposiciones legales autonómicas, entre otras medidas. Por otra parte, debería ampliarse el modelo de colaboración, desde un *esquema bilateral CNC-autoridades*, a un *modelo multilateral*, donde se pudieran crear vínculos de colaboración de las CC.AA. entre sí.

Es verdad que en la medida en que no existen mecanismos que faciliten los acuerdos pre-legislativos sectoriales entre Comunidades Autónomas, y entre éstas y el Estado no parece fácil una reforma de consenso, y quizá por ello la tramitación del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha obviado la cuestión autonómica. Pero también es verdad que existe un compromiso claro de aquellos que nos dedicamos a esta tarea en contribuir al desarrollo de los mecanismos de colaboración. Y es que la *unidad de mercado* no se defiende (solo) con pronunciamientos legislativos sino con la articulación de detalle, técnica, que permita seguir garantizando una aplicación del derecho de defensa de la competencia en nuestro país que responda a los mayores estándares de profesionalidad, independencia y eficiencia europeos.

Francisco GONZÁLEZ CASTILLA

Presidente de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana

(*) Texto redactado el 30 de mayo

Defensa de la Competencia

Calle Colón, 32, 46004-Valencia

Información y suscripciones:

Teléfono: 963 866 000. Fax: 96.386.68.01

Correo electrónico: gestadm_defensacomp@gva.es

1. RESOLUCIONES

- 1.1 Comisión Nacional de la Competencia
- 1.2 Autoridad Catalana de la Competencia
- 1.3 Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía
- 1.4 Consejo Vasco de la Competencia
- 1.5 Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana

2. JURISPRUDENCIA

- 2.1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- 2.2 Tribunal General de la Unión Europea
- 2.3 Tribunal Supremo

Defensa de la Competencia

Calle Colón, 32, 46004-Valencia

Información y suscripciones:

Teléfono: 963 866 000. Fax: 96.386.68.01

Correo electrónico: gestadm_defensacomp@gva.es

1. RESOLUCIONES

1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPE- TENCIA

Resolución de 30 de abril de 2013 de no incoación de procedimiento sancionador y archivar el expediente IR MAD 04/12, Bus Exprés seguido por denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Madrid y la Comunidad de Madrid, al no apreciar en las actuaciones denunciadas indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia en el mercado de transporte público de viajeros al aeropuerto de Madrid-Barajas.

Disponible en: [Resolución 30.04.2013.](#)

Resolución de 10 de mayo de 2013 que inadmite, por extemporáneo, el recurso presentado por Telefónica Móviles España, S.A.U. y subsidiariamente lo desestima, en relación a ciertos actos de la DI sobre petición de confidencialidad.

•Disponible en: [Resolución 10.05.2013.](#)

Resolución de 8 de mayo de 2013 que desestima el recurso presentado por GOLD-CAR SPAIN, S.L y GOLDCAR RENTING, S.L., contra los Acuerdos de la Dirección de Investigación de 28 de febrero de 2013, que deniegan la solicitud de Terminación Convencional.

Disponible en: [Resolución 08.05.2013.](#)

Resolución de 13 de mayo por la que se acuerda no incoar expediente y archivar las actuaciones de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia a raíz de la denuncia presentada Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Electricidad, Mantenimiento y Afines de Madrid contra Gas Natural Distribución SDG, S.A, Gas Natural Comercializadora SDG, S.A. y Gas Natural Servicios SDG,

S.A. Gas Natural Comercial SDG, S.L. por no apreciar elementos de infracción de los artículos 1 y 2 de la LDC en el mercado de instalaciones de gas..

Disponible en: [Resolución 13.05.2013.](#)

Resolución de 23 de mayo de 2013 por la que se declara la comisión de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia consistente en un cártel integrado por distribuidores de productos de saneamiento y fontanería, consistente en la fijación de condiciones comerciales relativas a precios.

Disponible en: [Resolución 23.05.2013.](#)

Resolución de 25 de abril de 2013 de revocación parcial de resolución por la que se imponía una sanción a la empresa DOHE, S.A., por el método empleado en el cálculo de la multa.

Disponible en: [resolución 25.04.2013.](#)

Resolución de fecha 24 de mayo de 2013 de no incoación y archivo de actuaciones realizadas por el Servicio de Defensa de la Competencia de la CA Madrid a raíz de la denuncia presentada contra la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid por la denegación de una autorización para un proyecto técnico de electricidad de baja tensión, realizado por un licenciado en Ciencias Físicas y visado por el Colegio Oficial de Físicos de España (en adelante, COF)

Disponible en: [Resolución 24.05.2013.](#)

Resolución de 20 de mayo de 2013 por la que se declara que no ha quedado acreditado el abuso de posición de dominio propuesto en el mercado de servicios de tanatorio en el Municipio de Fortuna.

Disponible en: [Resolución 20.05.2013.](#)

Resolución de 28 de mayo de 2013 que declara finalizada la vigilancia de la Resolución de 31 de octubre de 2000 del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), recaída en el expediente sancionador 475/99 .

Disponible en: [Resolución 28.05.2013.](#)

1.2 AUTORIDAD CATALANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En su resolución de 22 de mayo de 2013 el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, en fase de vigilancia del cumplimiento de la resolución del Tribunal de 15 de noviembre de 2011, ha acordado instar al Director General de la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) a incoar un procedimiento sancionador contra FIRA DE MOLLE-RUSSA, por incumplimiento de la obligación citada en el apartado 4º de la resolución de 15 de noviembre de 2011, al no haber remitido la entidad en plazo los certificados que acreditaban que se había dado publicidad a una modificación de las disposiciones generales de la Feria de Sant Josep. Este incumplimiento, a pesar de su carácter formal, constituye una infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62.4.c) de la LDC.

Disponible: [Resolución 22.05.2013.](#)

1.3 CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su resolución de 14 de mayo de 2013, ha impuesto una multa de 51.255€ a la Unión del Taxi de Aljarafe, por infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la prohibición a los asociados de que realicen otros servicios al margen de la emisora por ella gestionada, actuación que se viene produciendo desde octubre de 2008. Asimismo, se intima a la asociación para que en el plazo establecido modifique sus normas de trabajo y régimen interior y remita a todos sus asociados el contenido íntegro de la resolución sancionadora.

Disponible: [Resolución 14.05.2013.](#)

1.4 CONSEJO VASCO DE LA COMPETENCIA

El Consejo Vasco de la Competencia ha acordado en su resolución de 11 de octubre de 2012, la terminación convencional del expediente sancionador 1/2012, aceptando los compromisos presentados por NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, SAU e HIDROCANTÁBRICO SOLUCIONES COMERCIALES, SA (empresa encargada de suscribir los contratos de arrendamiento de servicios de Naturgas). El expediente trae su origen de la condición establecida en los contratos suscritos con GUE, SA e INSPECCIONES Y SERVICIOS DEL GAS, SL de trabajar en exclusividad con las empresas del grupo Naturgas. Los compromisos adquiridos por Naturgas y su empresa encargada de sus-

cribir los contratos de arrendamiento de servicios, consisten en eliminar la condición general 15 del clausulado, no inclusión en el futuro de cláusulas de exclusividad, presentación de addendas a los contratos suscritos con GUE, SA e INSPECCIONES Y SERVICIOS DEL GAS SL, así como publicar tanto en la página web como en prensa los compromisos adquiridos en los términos previstos en la resolución.

Disponible: [Resolución 11.10.2012.](#)

1.5 COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana ha resuelto declarar la no incoación de procedimiento sancionador, la no procedencia de adopción de medidas cautelares y el archivo de las actuaciones, en el expediente SAN 12/2012 DENITEL, por considerar que no hay indicios de infracción en la colocación y utilización de un término genérico en el ámbito de la náutica, como es "acastillaje", junto con otro igualmente genérico como es "bricomar", como parte de la información comercial del establecimiento denunciado, junto a los propios de la red a la que pertenece y del propio nombre de la mercantil que opera el establecimiento.

Disponible en: [Resolución30.04.2013](#)

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana ha declarado el cumplimiento por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana de lo dispuesto en la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana de fecha 26 de oc-

tubre de 2010 en el Expediente SAN 4/2009, y conforme a ello, ha declarado concluida la vigilancia de su cumplimiento.

Disponible en: [Resolución 30.04.2013.](#)

2. JURISPRUDENCIA

2.1. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 8 de mayo de 2013 que desestima el recurso de casación, y la adhesión de la Comisión, interpuesto contra la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de julio de 2011, Eni/Comisión. Imputabilidad del comportamiento infractor de las filiales a sus sociedades matrices. Presunción de ejercicio efectivo de una influencia determinante. Obligación de motivación Gravedad de la infracción. Factor multiplicador de carácter disuasorio Repercusiones concretas en el mercado. Circunstancias agravantes. Reiniciencia

Disponible en: [Sentencia 08.05.2013.](#)

2.2 TRIBUNAL GENERAL UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 17 de mayo de 2013 que estima parcialmente el recurso interpuesto contra la Decisión C (2009) 428 final de la Comisión, de 28 de enero de 2009, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tra-

tado CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto COMP/39406 – Man-gueras marinas). Fijación de los precios, reparto del mercado e intercambios de informaciones comercialmente sensibles. Concepto de infracción continua o continuada. Prescripción. Obligación de motivación. Igualdad de trato. Confianza legítima. Multas. Gravedad y duración de la infracción. Circunstancias atenuantes. Cooperación.

Disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=137504&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=44895>

2.4 TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio (CEEES) contra la sentencia de la sección sexta de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, que a su vez había desestimado el recurso interpuesto por la CEEES, y declarado conforme a Derecho, la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 17 de julio de 2006, de declaración de ejecución en sus propios términos de la Resolución de 11 de julio de 2011. Tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo consideran que la resolución que se ejecutaba declaró contrarios a la libre competencia los contratos que, no siendo de comisión o agencia, daban lugar a la fijación de precios de venta al público por REPSOL, y que

para eliminar las cláusulas declaradas contrarias a la libre competencia la sancionada renunció unilateralmente a derechos que le venían reconocidos en dichos contratos, bien de forma unilateral, bien dando opción a los titulares en los contratos de corta duración, actuación apta para la cesación de la conducta anticompetitiva. Si las partes en los contratos entienden que se ha producido una novación contractual respecto de la cual no consienten, habrán de acudir a la jurisdicción civil.

Disponible: [Sentencia 05.04.2013.](#)